

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Comercializadora Andigranos S.A.S., Nit. Nro. 811.045.372-0
Representante Legal	Jaime Alcides Zuluaga Quintero, C.C. Nro. 92.519.139
Accionadas	➤ Coomeva EPS ➤ Positiva Compañía de Seguros S.A. ➤ Porvenir S.A.
Rad.	Nro. 05 001 31 05 022 2020 00432 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite Demanda
Auto Sust.	Nro. 128

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el Presidente de la República en el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1.

Deberá aportar un nuevo poder en el que se faculte al profesional del derecho para reclamar a favor de la sociedad **Comercializadora Andigranos S.A.S.** todas las pretensiones invocadas en la demanda, según lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), toda vez que el que se aportó con el libelo genitor omitió incluir la pretensión denominada: “Indexación”
2.

El apoderado de la sociedad accionante **Comercializadora Andigranos S.A.S.** (Dr. Sebastián Marín Ramírez) deberá suscribir la demanda presentada. (Parágrafo Segundo del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S.)

3. Deberá aportar la prueba anunciada y enlistada en el acápite de “Pruebas Documentales” del libelo genitor denominada “4. Archivo en Excel con el histórico de incapacidades relacionando una a una”, la cual no fue allegada. (Numerales 9º y 3º de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente).
4. Deberá aportar los Certificados de Existencia y Representación Legal de **Coomeva EPS, Positiva Compañía de Seguros S.A. y Porvenir S.A.** en los que conste la dirección electrónica para notificaciones judiciales, con el fin de surtir la notificación al representante legal de las sociedades referidas. Ello, porque los certificados de la Superintendencia Financiera de Colombia aportados con la demanda carecen de la misma. (numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social e Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)
5. Deberá aportar la constancia de que, al presentar la demanda, **simultáneamente envió por medio electrónico a las sociedades accionadas** copia de la demanda y de sus anexos. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

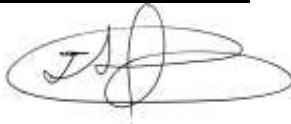
Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar poder que contenga íntegramente las pretensiones invocadas en la demanda**, enlistándolas una a una, así como el cumplimiento de los demás requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **051** fijados en la secretaría del despacho hoy **13 de abril de 2021** a las 8:00 a.m.



Secretario
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ